

tituir una Comisión Interministerial para estudiar la actualización de las disposiciones reguladas sobre Mutilados de Guerra por la Patria, que estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: Don Julio Salvador y Díaz-Benjumea, General de División del Ejército del Aire, segundo Jefe del Alto Estado Mayor.

Vocales: Don Ignacio Rupérez Frias, Coronel de Infantería DEM y EMACON, y don Luis María García Carranza, Comandante de Infantería de Marina DEM y (G), en representación del Alto Estado Mayor; don Manuel Martín Crespo Coronel de Artillería DEM, y don Ricardo Pardo Zancada, Capitán de Infantería DEM, en representación del Ministerio del Ejército; don José Rodríguez Permy, Teniente Coronel de Infantería, y don Vicente Romero González-Calatayud, Comandante Auditor en representación de la Dirección General de Mutilados; don Raúl Hermida y Sánchez de León, Capitán de Fragata (G) y EMACON, en representación del Ministerio de Marina; don Manuel Villalón Davila, Teniente Coronel del Arma de Aviación (S. V.) DEM, en representación del Ministerio del Aire; don Ildefonso Martínez Gómez, General de Brigada de la Guardia Civil, y don Emilio Rodríguez Román, Comandante Auditor, en representación del Ministerio de la Gobernación (Dirección General de la Guardia Civil e Inspección General de la Policía Armada, respectivamente).

Asesor Jurídico: Don Mario Lanz Pimés, Coronel Auditor del Alto Estado Mayor.

Secretario: Don Mariano Pérez Jaraziz, Comandante del Arma de Aviación (S. V.) DEM y EMACON, del Alto Estado Mayor.

Con arreglo a lo determinado en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos de 7 de julio de 1949, los miembros de esta Comisión percibirán las asistencias reglamentarias en la cuantía de 125 pesetas el Presidente y el Secretario, y 100 pesetas, los demás Vocales, con arreglo a los créditos habilitados para este fin en sus respectivos Ministerios.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 30 de noviembre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, del Aire, de la Gobernación y General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CANJE DE NOTAS entre los Gobiernos de España y Francia, dando efectividad al Acuerdo de 10 de noviembre de 1967, relativo a la creación en La Junquera de una Oficina de Controles Yuxtapuestos de Policía.

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Francia, y con referencia al artículo segundo, párrafo segundo, del Convenio hispano-francés, relativo a la creación de Oficinas de Controles Nacionales Yuxtapuestos y de Controles en Ruta, firmado en Madrid el 7 de julio de 1965, tiene el honor de comunicarle lo que sigue:

El Gobierno Español aprueba el Acuerdo relativo a la creación en España, en La Junquera (Barrio de los Límites), en la carretera nacional número 2, de una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos de Policía, elaborado por la Comisión Mixta, prevista en el artículo 26 del Convenio antes citado, el 10 de noviembre de 1967, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 1

Se crea en La Junquera (Barrio de los Límites), en territorio español, sobre la carretera nacional número 2, en la parte extrema de su trazado a la salida de España, una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos de Policía.

Los controles de Policía españoles y franceses de entrada y salida serán efectuados en esta Oficina.

ARTÍCULO 2

1. La zona prevista en el artículo tercero, párrafo segundo, del Convenio estará delimitada de conformidad con el plano anejo al presente Acuerdo y del cual es parte integrante.

2. Esta zona comprende:

- El territorio español comprendido entre la frontera política y las siguientes dos líneas ideales: 1.ª La recta perpendicular al eje de la carretera y que, pasando por el espacio comprendido entre los edificios actuales de las Comisarias de Policía española y francesa, queda a igual distancia de ambos. 2.ª La línea que, partiendo del ángulo sudoeste de la muga fronteriza número 575, sigue a lo largo del borde oeste de la acera, que sirve de separación entre la carretera nacional número 2 y el camino que, por territorio español, conduce al Barrio de los Límites.
- Las instalaciones de control (casetas y aceras correspondientes) situadas en este sector de la carretera, que están reservadas exclusivamente a los servicios franceses.
- El edificio destinado a la Comisaría del servicio francés de Policía, en la parte del mismo situada sobre territorio español.

3. Los límites de esta zona, marcados en el plano por líneas de color azul, están materializados:

- La frontera política, por una serie de losetas empotradas en el suelo de la carretera.
- La primera de las líneas, a que hace referencia el párrafo primero del apartado segundo del presente artículo, por una serie de indicadores empotrados igualmente en el suelo de la carretera.
- La segunda de dichas líneas, por el propio borde de la acera.

ARTÍCULO 3

Para la aplicación del artículo cuarto, párrafo primero, del Convenio, la Oficina francesa de Policía instalada en la zona está agregada al Ayuntamiento de Le Perthus.

ARTÍCULO 4

El Administrador principal de la Aduana española de Porc-Bou y el Comisario principal de Policía, Jefe provincial de Gerona, de una parte, y

El Director regional de Aduanas de Perpignan y el Comisario principal de Policía, Jefe del sector fronterizo de los Pirineos Orientales de Perpignan, de otra parte,

Fijarán de común acuerdo los detalles del desarrollo de las operaciones de control, dentro del límite de las disposiciones establecidas en el artículo quinto del Convenio.

Las medidas de urgencia para eliminar las dificultades que surjan a consecuencia del control serán tomadas, de común acuerdo, por los funcionarios de mayor categoría de la Policía y Aduana francesa y de los de Policía y Aduana española de servicio en la Oficina.

ARTÍCULO 5

Después de la puesta en vigor del presente Acuerdo, las Administraciones de los dos Estados convendrán, en el momento oportuno, la aplicación de las disposiciones previstas por el artículo número 16, apartado segundo, párrafo segundo, del Convenio.

ARTÍCULO 6

El presente Acuerdo entrará en vigor después del Canje de Notas por vía diplomática.

Podrá ser denunciado por cada una de las Partes, previo aviso de seis meses. La denuncia tendrá efecto desde el primer día del mes siguiente al de la expiración de dicho plazo.

Si la Embajada está en condiciones de dar su beneplácito a cuanto precede, en nombre del Gobierno francés, la presente Nota y su respuesta al Ministerio constituirán, conforme al artículo segundo, párrafo segundo, del Convenio suscrito el 7 de julio de 1965, la confirmación por los dos Gobiernos del mencionado Acuerdo, que entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de esa Embajada.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta ocasión para renovar a la Embajada de Francia las seguridades de su alta consideración.

Madrid, 7 de enero de 1968.

A la Embajada de Francia

Con fecha 30 de noviembre de 1968, la Embajada de Francia en Madrid, por Nota verbal número 2.072, comunicó la aprobación del Gobierno Francés a las disposiciones contenidas en este Acuerdo, que entró en vigor a partir de la citada fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de enero de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 67/1969, de 10 de enero, por el que se modifica el artículo octavo del Decreto de 4 de febrero de 1949, que reorganizaba las Tropas de la Casa Militar de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos.

La necesidad de dar fluidez a los ascensos en el Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, la conveniencia de aprovechar las virtudes y experiencia de sus componentes y premiar con ello la fidelidad y constancia en el desempeño de su singular misión a lo largo de su permanencia en dichas Tropas, aconsejan modificar sus condiciones para el ascenso.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo octavo del Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve por el que se reorganizaban las Tropas de la Casa Militar de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, que queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo octavo.—Para ascender de cada empleo al siguiente serán requisitos indispensables: la existencia de vacante, estar inmejorablemente conceptuado, superar las pruebas de aptitud que para cada caso se señalen y contar, como mínimo, con los siguientes tiempos de efectividad:

Para el ascenso a Cabo: tres años de Guardia.

Para el ascenso a Cabo primero: un año de Cabo.

Para el ascenso a Sargento: tres años entre Cabo y Cabo primero.

Para el ascenso a Brigada: dos años de Sargento.

Para el ascenso a Teniente: tres años de Suboficial.

Para el ascenso a Capitán: tres años de Teniente.

Para el ascenso a Comandante: seis años de Oficial.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 68/1969, de 25 de enero, por el que se da una nueva redacción aclaratoria al apartado cuatro del artículo dieciocho del Decreto 49/1969, de 16 de enero, por el que se desarrolla la Ley número 78/1968, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada.

El apartado cuatro del artículo dieciocho del Decreto cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero, por el que se desarrolla la Ley de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, puede dar lugar a errores interpretativos no teniendo previamente en consideración lo dispuesto en los artículos diecisiete y treinta y dos de la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cin-

co de diciembre, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada; por lo cual, y en similitud con lo establecido en el apartado dos punto a) del citado artículo dieciocho, para los Cuerpos con dos Escalas o Grupos se hace preciso aclarar suficientemente el mencionado precepto para los Cuerpos con Escala única.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado cuatro del artículo dieciocho del Decreto número cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero, por el que se desarrolla la Ley número setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, quedará redactado en la forma siguiente:

«Cuatro.—Cuerpo de Ingenieros, Intendencia, Sanidad, Eclesiástico, Jurídico e Intervención de la Armada.

a) En los empleos asimilados a Capitán de Navío, la zona de clasificación para el ascenso comprenderá a todos los cumplidos de condiciones generales y específicas. Caso de que este número no alcance como mínimo el tercio de la plantilla correspondiente, se completará con los que puedan perfeccionarse antes de la fecha de clasificación del Año Naval siguiente, designados por orden de escalafonamiento.

b) En los demás empleos de Jefe y en los de Oficial, la zona de clasificación para el ascenso comprenderá un número de Jefes y Oficiales doble del de vacantes naturales que sean previsibles en el empleo superior durante el siguiente Año Naval, contados a partir del primero, con excepción de los excluidos de entrar en clasificación. Este número será, como mínimo, el veinte por ciento por exceso en los empleos cuyas plantillas no sobrepasen los cincuenta componentes, y el diez por ciento por exceso en aquellos empleos cuyas plantillas sean iguales o superiores a dicha cifra.

c) Todos los Jefes y Oficiales de estos Cuerpos que no tengan posibilidad legal de ascenso serán sometidos a clasificación cada cinco años para verificar su aptitud para el Servicio.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, por el que se organiza el Servicio Central de Suministros de Material Mobiliario y de Oficina y se regulan las Juntas de Compras de los Ministerios civiles.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de fecha 13 de enero de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 584, segunda columna, artículo quinto, párrafo segundo, líneas primera y segunda, donde dice: «... en el mes de septiembre de cada ejercicio económico dichos Servicios deberán formular...», debe decir: «... en el mes de septiembre de cada ejercicio económico dichos Centros y Servicios deberán formular...»

ORDEN de 21 de enero de 1969 por la que se determinan nuevas zonas del territorio nacional a las que se extenderá el régimen normal de exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Ilustrísimo señor:

El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34-2 Decreto 125/1968, de 12 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Contribución Territorial Urbana, determinó en